



INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N°161-4

Iniciativa convencional constituyente presentada por Rodrigo Álvarez, Jorge Arancibia, Martín Arrau, Carol Bown, Rocío Cantuarias, Claudia Castro, Eduardo Cretton, Constanza Hube, Ruth Hurtado, Harry Jürgensen, Margarita Letelier, Teresa Marinovic, Felipe Mena, Katerine Montealegre, Pablo Toloza y, Cecilia Ubilla, que **“CONSAGRA EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA Y HONRA DE LA PERSONA Y SU FAMILIA, Y LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES”**

Fecha de ingreso: 12 de enero de 2022, 16:21 hrs.
Sistematización y clasificación: Respeto a la vida privada y honra de la persona y su familia, y la protección de los datos personales.
Comisión: A la Comisión sobre Derechos Fundamentales.
Cuenta: Sesión 49ª; 18-1-2022.

Trámites Reglamentarios

ADMISIBILIDAD (art.83)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	<input type="radio"/>
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	<input type="radio"/>
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	<input type="radio"/>

PROPUESTA CONSTITUCIONAL PARA RECONOCER EL DERECHO A LA HONRA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN

I. FUNDAMENTOS

La honra y el honor y la protección de la vida privada de una persona son atributos públicos subjetivos de la persona humana que forman parte de su patrimonio moral. Son derechos personalísimos, directamente vinculados a la vida, integridad y a la imagen del individuo. La honra implica tanto el aprecio que cada uno tiene por sí mismo (subjetivo) como la reputación o buena fama que los terceros tienen de uno. La protección de lo primero no puede ser constitucionalizada, pero es de la mayor importancia la incorporación de la protección del derecho en su faceta objetiva a nivel constitucional ya que es una de las manifestaciones más directas de la dignidad humana¹²La protección de la honra de la persona y de su familia se encuentra reconocida en diversos tratados internacionales sobre derechos humanos vigentes en Chile. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 12, considera que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación, teniendo derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, también encarga a la ley la protección contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar. En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos agrega que nadie puede ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación. La Convención sobre los Derechos del Niño. Por ello se recomienda encomendar a la ley tomar las medidas que sean razonablemente necesarias para precaver este derecho³.

También se puede encontrar ejemplos interesantes en la legislación comparada, cuya incorporación a nuestra Constitución sería beneficiosa. En la Constitución de Alemania, se reconoce el derecho al honor personal como uno de los límites a la libertad de opinión, de los medios de comunicación, artística y científica. En la Constitución de Portugal se desarrolla más el tema, hablando del derecho al buen nombre y a la reputación, a su imagen y a proteger la privacidad de su vida personal y familiar. Se encarga a la ley el establecer garantías efectivas contra la obtención y utilización abusiva o contraria a la dignidad humana, de informaciones relativas a las personas y a las familias.

En la Constitución de Perú se habla del derecho al honor y buena reputación, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz e imagen propia. En Brasil se garantiza, además, el derecho a la compensación por interés pecuniario o daños morales resultantes de la violación de la intimidad, vida privada y reputación. En Guyana, se

¹ Cea, José Luis. "Derecho Constitucional Chileno". Tomo II. Derechos, Deberes y Garantías. Ediciones Universidad Católica de Chile, Chile, 2003. P. 184.

² Este asunto se ha entendido así desde una concepción cristiana que se remonta a las Siete Partidas -sin entenderse como derecho, claramente-. De acuerdo a este documento son tres las honras con que Dios hizo señaladamente al hombre: hacerlo a su imagen y semejanza con inteligencia para conocer al mismo Dios y a las cosas; le dio a su servicio todas las demás criaturas; y a su mujer por compañera para hacer linaje).

³ Véase en

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28730/3/Derechos_Humanos_protccion_de_la_honra_y_la_familia.pdf

agrega un aspecto novedoso en este derecho, considerándolo como un límite a la libertad de expresión: “[en la medida] que sea razonablemente necesario para proteger la reputación, los derechos y las libertades de otras personas o la vida privada de las personas involucradas en procedimientos judiciales, impedir la divulgación de información recibida en confidencialidad...”.

Entonces, aunque todos los derechos referidos a la personalidad tienen una especial relevancia, ya que permiten desarrollar una vida plena, destaca particularmente en el último tiempo la protección a la intimidad personal en medios digitales dado los “avances tecnológicos que hacen cada vez más vulnerables a los individuos frente a las intromisiones a su vida privada”⁴. Por ello es muy relevante que se contemple la protección de Datos Personales explícitamente en la Constitución.

Ahora bien, a su respecto una pregunta de fondo es si los derechos “ARCO” (Derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición) relacionados a la Protección de Datos Personales, deben ser incluidos o no en el texto constitucional, derechos que en Chile se encuentran incluidos, a través de diversas disposiciones, en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, considerándose esenciales para la protección de los datos de las personas.

En términos generales, estos derechos están reconocidos en las Constituciones de varios países, aunque no en todos. Por ejemplo, se pueden mencionar:

- España: “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”.
- Perú: “toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”.
- Venezuela, “Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación. La ley limitará el uso de la informática”.
- Colombia: “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlo y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.
- Ecuador: “Toda persona tendrá derecho a acceder a los documentos, bancos de datos e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, así como a conocer el uso que se haga de ellos y su propósito”.
- Guatemala: “Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a corrección, rectificación y actualización.

⁴ Celis, Marcos. “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>

Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepción los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos".

- Nicaragua: "Toda persona tiene derecho: a su vida privada y la de su familia, a la inviolabilidad de su domicilio, su correspondencia y sus comunicaciones de todo tipo; a conocer toda información que sobre ella hayan registrado las autoridades estatales, así como el derecho de saber por qué y con qué finalidad tiene esa información". □
- México: "Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

Se recomienda seguir el ejemplo de estos países y elevar a rango constitucional el derecho al acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales de los individuos para dar un mayor nivel de protección a la intimidad de cada uno, no pudiendo disponerse de estos derechos a nivel legal, sino sólo configurarlos para su mejor desarrollo.

Por tanto, considerando los fundamentos, elementos y experiencias antes expuestas, en el acápite siguiente se propone la siguiente propuesta de norma constitucional para reconocer el derecho a la honra y la protección de los datos personales en la propuesta de nueva Constitución, con el siguiente articulado.

II. PROPUESTA CONSTITUCIONAL QUE CONTIENE EL ARTICULADO PARA RECONOCER EL DERECHO A LA HONRA Y LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN, CON EL SIGUIENTE ARTICULADO:

“Artículo XX. La Constitución reconoce y asegura a todas las personas:

número XX: El derecho al respeto y protección de la vida privada y a la honra de la persona y su familia, dentro de lo cual se incluye el derecho al honor, buen nombre y reputación, a su imagen y expresión, y la protección de su intimidad personal y familiar.

Asimismo, todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales, lo que incluye el derecho a acceder a ellos, y a obtener su rectificación, complementación y cancelación con arreglo a lo establecido en la ley.

Además, la persona titular de datos tiene derecho a solicitar y recibir del responsable una copia de los datos personales que le conciernen de manera estructurada, en un formato estándar, abierto, que sea interoperable entre distintos sistemas y de uso común, a comunicarlos o transmitirlos o transferirlos a otro responsable del tratamiento de datos, sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado, en la medida que concurren los requisitos y condiciones establecidas en la ley.

El tratamiento y protección de los datos personales se efectuarán en la forma y bajo las condiciones que determine la ley.”.

8283 133-9
R. A. ALVAREZ
Rodrigo Álvarez

Jorge Arancibia

Martín Arrau

Carol Bown

Rocío Cantuarias

11 632 215-3
Claudia Castro

Edo. Cretton

C. Hube

Ruth Hurtado

Harry Jürgensen

M. Letelier

T. Marinovic

15 29624 4-4
Felipe Mena

K. Montealegre

Pablo Toloza

6 441 338-0
Cecilia Ubilla